

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00488-00
Accionante	ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA
Accionada	DOÑA LECHONA S.A.
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA contra DOÑA LECHONA S.A., mediante providencia del 26 de octubre de 2020, este despacho concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo transitorio del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora **ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA** con C.C. 43.509.105 frente a la sociedad **DOÑA LECHONA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **DOÑA LECHONA S.A.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión vincule laboralmente a la accionante en forma inmediata a un cargo igual o superior al que venía desempeñando. En todo caso, deberá ser ubicada de acuerdo con sus recomendaciones médicas y acatamiento de incapacidades laborales prescritas por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **DOÑA LECHONA S.A.** que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, se ponga al día con los salarios, las cotizaciones de salud, pensión y riesgos laborales a favor de la señora **ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA** a partir del día 3 de agosto de 2020. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA** que de no interponer la respectiva demanda laboral ante el juez ordinario laboral competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos de la protección laboral ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: *NO SE ACCEDE* al amparo frente al pago de los salarios y demás prestaciones sociales que la actora dejó de percibir durante el tiempo que fue suspendido su contrato de trabajo por parte de la sociedad accionada, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEXTO: **RATIFICAR** la orden dada en la **MEDIDA PROVISIONAL** del 9 de octubre de 2020, en el sentido que se le ordena a la **NUEVA EPS**, brinde a la accionante el tratamiento integral derivado de su diagnóstico “**TUMOR MALIGNO DEL RECTO**”, sin interrupción alguna, bajo lo prescrito por el médico tratante.

SÉPTIMO: *La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifiesta que a la fecha la accionada DOÑA LECHONA S.A., a través de su representante legal, no ha dado cumplimiento en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela.

Ante la petición de la accionante, se requirió en varias oportunidades al accionado DOÑA LECHONA S.A. a través de la señora **MARTA LUZ MEJÍA ARROYAVE**, en calidad de Representante Legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte accionada para que informara si ha dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.*

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, se tuteló a favor de ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, por lo cual se ordenó a DOÑA LECHONA S.A., que reintegrara a la accionante y se pusiera al día con los pagos a la Seguridad Social, relativos a aportes para pensión, riesgos laborales y salud.

Mediante escrito (fl. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que, a la fecha, la parte accionada no le había garantizado su reintegro, ni el pago de sus salarios.

Así mismo, tal como está consignado dentro del plenario, se puede advertir que efectivamente, el reintegro de la señora QUINTERO MEJÍA fue realizado, pagándosele sus respectivos salarios y aportes a la seguridad social por parte de la sociedad accionada.

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se **ORDENARÁ** dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 26 de octubre de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por ALEXANDRA MARÍA QUINTERO MEJÍA contra DOÑA LECHONA S.A., atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

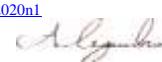
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>29</u> DE <u>01</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56283b4e75d201bb9a718d92f1ccb7a020f606fd629b76d98774ca22b79c4c6

Documento generado en 29/01/2021 09:50:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**